

# CÓDIGO PENAL MILITAR

## Libro I

### DE LAS INFRACCIONES, DE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y DE LAS PENAS

#### Título I

#### DE LAS INFRACCIONES

#### Capítulo I

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Son infracciones militares:

- a) Las acciones u omisiones sancionadas por este Código, cometidas por individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en servicio activo;
- b) Las comprendidas en los bandos que los Comandantes en Jefe o de plazas, puertos, fortalezas y otros lugares sitiados o bloqueados, publicaren en campaña, conforme a sus facultades o a las necesidades de la guerra;
- c) Las comprendidas en las órdenes generales que dieren los Comandantes de las naves de guerra, en campaña o en alta mar, conforme a sus facultades o a la necesidad de la guerra; y,
- d) Las que se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un **militar**, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no haya sido declarado punible por la Ley, con anterioridad a su perpetración.

Deja de ser punible un acto, si una Ley posterior lo suprime del número de las infracciones, aun cuando se hubiese pronunciado ya sentencia condenatoria y se estuviese cumpliendo la pena.

Art. 3.- Se hallan en servicio activo:

- 1.- Los individuos que figuran en las filas de las unidades, cuerpos, cuadros, institutos, departamentos, oficinas, establecimientos, capitanías de puertos, faros, astilleros, buques, fortalezas, fuertes, arsenales, parques, fábricas, talleres y más dependencias de las Fuerzas Armadas;
- 2.- Los militares que se hallan en el extranjero, en comisión del servicio o con licencia;
- 3.- Los asimilados, de administración y de sanidad;
- 4.- Los militares extranjeros que presten sus servicios profesionales en las Fuerzas Armadas;

5.- Los individuos de la Policía, urbana o rural, en estado de movilización o de campaña; y,

6.- Para los efectos de este Código se considera, también, en servicio activo a los militares que, armados u organizados, atentaren contra la seguridad exterior de la República o libren acción de armas contra las Fuerzas Armadas constitucionales.

Art. 4.- El servicio activo para los oficiales, aspirantes a oficiales e individuos de tropa comienza el momento en que fueren llamados a esta situación por decreto o disposición de la autoridad correspondiente y, de hecho, para los comprendidos en los apartados quinto y sexto del artículo anterior.

Para ser llamado como oficial al servicio activo y formar parte de las Fuerzas Armadas, se requiere la posesión previa de los despachos constitucionales.

Art. 5.- En atención a la gravedad de los actos u omisiones punibles y a las penas, las infracciones militares se clasifican en: crímenes, delitos y faltas.

Los crímenes se sancionan con reclusión, los delitos con prisión correccional y, las faltas con pena disciplinaria, conforme al Reglamento de Disciplina **Militar**.

Para clasificar una infracción se atenderá a la mayor pena con que estuviere sancionada.

Art. 6.- Serán sancionadas, conforme a este Código, todas las infracciones militares cometidas dentro del territorio de la República; o a bordo de buques de guerra nacionales, o mercantes ocupados militarmente y que se hallen en alta mar, o de aeronaves de guerra nacionales o mercantes ocupadas militarmente.

Las infracciones militares cometidas fuera del territorio nacional, serán juzgadas por los jueces o tribunales que determinan las leyes ecuatorianas.

Art. 7.- Las infracciones militares cometidas contra un ejército extranjero aliado, que opera de acuerdo con tropas ecuatorianas, serán sancionadas como si se hubiesen perpetrado contra las Fuerzas Armadas del **Ecuador**, siempre que impere el principio de reciprocidad.

Art. 8.- Las infracciones militares cometidas por ecuatorianos o extranjeros, contra las personas de las Fuerzas Armadas que los mantengan prisioneros, serán sancionadas con arreglo a este Código.

Art. 9.- El que incurra voluntariamente en una infracción **militar** será sancionado conforme a este Código, aunque varíe el mal que quiso causar o recaiga en persona distinta de la que se propuso ofender.

Art. 10.- Son punibles no sólo los crímenes o delitos consumados, sino también los frustrados y las tentativas; así como la proposición y la conspiración, en los casos previstos en esta Ley.

Art. 11.- Quien ejecuta actos inequívocos que manifiesten la intención de cometer un crimen o delito responde por tentativa si la infracción no se consuma por circunstancias independientes de la voluntad del infractor.

Art. 12.- Hay crimen o delito frustrado, si con intención de cometerlo, se ejecutan todos los actos que deberían consumarlo y, sólo por circunstancias ajenas a la voluntad del infractor no se produjo.

Art. 13.- Los actos externos preparatorios para ejecutar un crimen o delito, que tengan alguna pena señalada, serán castigados con ella.

Art. 14.- Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un crimen o delito induce a otra u otras personas a su ejecución; y hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de una infracción.

Art. 15.- Si se comete una acción que debiera castigarse, pero no se halla comprendida en este Código, no se procederá, pero el Juez o Tribunal que tenga conocimiento de algún hecho que se lo deba reprimir y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento y solicitará al Ministro de Defensa Nacional que recabe del Congreso el señalamiento de la pena correspondiente.

## Capítulo II

### DE LA CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

Art. 16.- Hay concurrencia de infracciones, sea que una sola acción u omisión constituya varias, o que se hubieren perpetrado sucesivamente en un solo acto de violencia, o cuando en el mismo juicio se descubran infracciones conexas no juzgadas todavía.

Art. 17.- Si concurre un crimen con otro u otros crímenes o con uno o más delitos, se impondrá la pena mayor señalada al crimen.

Si un delito concurre con otro u otros delitos o faltas, se impondrá la pena mayor señalada al delito.

Las penas de comiso especial serán siempre acumuladas.

Art. 18.- Son infracciones conexas:

- 1) Las cometidas simultáneamente por dos o más militares que se hallen reunidos;
- 2) Las cometidas por dos o más militares en distintos lugares, previo acuerdo entre ellos;
- 3) Las cometidas como medio para perpetrar otras, o facilitar su ejecución;
- 4) Las cometidas para procurar la impunidad de otras;
- 5) Las diversas infracciones que se imputan a un procesado al iniciar un juicio, si tienen alguna analogía entre sí, y no hubieren sido antes materia de juzgamiento.

## Título II

### DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

## Capítulo I

### DE LA RESPONSABILIDAD **PENAL**, DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXIMEN, EXCUSAN, ATENÚAN O AGRAVAN

Art. 19.- Son infractores los que han cometido la infracción con voluntad y conciencia.

Art. 20.- Las infracciones se reputan actos voluntarios, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 21.- No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, se hallaba por enfermedad, en tal estado mental que le imposibilitaba proceder con conciencia y voluntad.

En este caso, previo informe de dos facultativos, el agente será internado en una casa de salud. Este hecho se pondrá en conocimiento del Ministro de Defensa Nacional, por el órgano regular.

Art. 22.- No cometen infracción los que proceden conforme a la Ley en cumplimiento de las funciones de su cargo u oficio **militar**; u obligados por las inevitables y supremas necesidades de la guerra; y los que, impelidos por una causa legítima insuperable, incurren en omisiones punibles.

Art. 23.- Tampoco cometen infracción los que obran en legítima defensa de su persona, cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla, falta de provocación suficiente de parte del que se defiende e imposibilidad de recurrir a la fuerza pública, en el momento de la agresión.

Art. 24.- Son excusables las infracciones, cuando se hubieren cometido incidentalmente en el desempeño de funciones militares, ejecutadas, con la debida diligencia; o se perpetraren solamente por falta de previsión.

Art. 25.- Son también excusables las infracciones cometidas por mayores de catorce años y menores de dieciséis.

Art. 26.- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado o capacidad física o intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción o la alarma causada en la sociedad o en las Fuerzas Armadas, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes:

- 1) Ser mayor de dieciséis años y menor de veintiuno;
- 2) Absoluta ignorancia de las leyes penales, por no haber sido leídas a la tropa, en conformidad a los preceptos militares, ni haberla hecho prestar el juramento de fidelidad a las banderas de la patria;
- 3) Prueba manifiesta de no haber querido ocasionar un mal tan grave como el causado;
- 4) Haber procedido violentado por un superior;

- 5) Haber sido impulsado por maltrato, ofensas o provocaciones insistentes;
- 6) Haber procurado la reparación del mal que se hubiere causado;
- 7) Haber procedido por exceso de severidad o celo en el cumplimiento de sus deberes militares;
- 8) Tener una larga permanencia en las Fuerzas Armadas acompañada de ejemplar comportamiento;
- 9) Haber prestado servicios distinguidos dentro de la Institución;
- 10) Haber hecho alguna acción heroica en campaña después de cometida la infracción;
- 11) Estar en servicio obligado fuera del tiempo legal o del estipulado, sin que lo exija ninguna circunstancia anormal de la República;
- 12) Se tendrá como atenuantes las anormalidades físicas, intelectuales o volitivas y las demás causas impulsivas que disminuyen la responsabilidad o malicia del agente.

Art. 27.- Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto o la alarma que la infracción produce en la sociedad o en la Institución, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

- 1) Cometer la infracción con armas, entre varios militares, en cuerpos de guardia, ante tropa reunida o formada, en presencia de superiores, en campaña, en plazas, fortalezas o lugares sitiados, en marcha contra el enemigo, frente a él, durante el combate o la retirada y más operaciones;
- 2) Causar con el hecho punible mal ejemplo y escándalo en cuarteles, buques de guerra, vehículos, oficinas, institutos o departamentos militares;
- 3) Faltar a la palabra de honor empeñada con quebrantamiento de prisión o de arresto, abusar de sus facultades como Jefe Superior, con auxilio o participación de sus compañeros o subalternos, tomar el nombre de autoridad o servirse de órdenes falsas;
- 4) Proceder contra las personas investidas de autoridad pública o contra un Jefe superior jerárquico;
- 5) Perpetrar el hecho por precio o promesas, temor de un peligro personal, cobardía o embriaguez;
- 6) Haber cometido la infracción durante la noche, en despoblado, con premeditación, alevosía, crueldad, disfraz, traición, sobreesfuerzo, escalamiento o fractura; con venenos o narcóticos, sirviéndose de explosivos, minas o descarrilamientos; aprovechándose de incendios, naufragios, varadura de buques, conmoción popular u otra calamidad pública o privada; y,
- 7) Ofender a los prisioneros de guerra, en sus personas, familias, bienes o servidumbre.

## Capítulo II

### DE LOS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES

Art. 28.- Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.

Art. 29.- Se reputan autores los que han perpetrado la infracción; los que han tomado parte inmediata, directa o decisiva en su ejecución; los que han instigado por medio de actos, consejos, dádivas, promesas, órdenes, amenazas, fuerza o violencia, sin los cuales no se hubiere producido.

Art. 30.- Son cómplices los que, indirecta y secundariamente, cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores o simultáneos.

Serán también considerados como cómplices, los militares que, estando obligados por sus funciones o cargos, no hubiesen procurado impedir la consumación de las infracciones.

Art. 31.- Son encubridores los que, con posterioridad a la ejecución de las infracciones y conociendo de su perpetración, proporcionaren a los infractores alojamiento o escondite, o los medios para que se aprovechen del delito cometido; o los favorecieren, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción o inutilizando las señales o huellas que hubiere dejado el delito, para evitar su represión; o los auxiliaren ocultándolos o facilitándoles la fuga.

Exceptúanse los casos en que el Código **Penal** exime de responsabilidad a los parientes del reo.

Art. 32.- El **militar** que, por cualquier motivo, llegare a saber que se trata de ejecutar una infracción, la pondrá inmediatamente en conocimiento de su superior.

La omisión de este deber le hará responsable como cómplice o encubridor, según los casos.

Art. 33.- Es imputable a todo superior la responsabilidad de las órdenes que diere y de los abusos, escándalos y peligros que resultaren de la omisión, negligencia o debilidad en el cumplimiento de sus deberes y de la falta de vigilancia sobre sus subalternos.

Art. 34.- Ningún inferior podrá eludir la responsabilidad **penal** con la obediencia pasiva prestada a su superior, en actos no conexiónados con el servicio **militar** o que lleven consigo la perpetración de un crimen o delito.

## Título III

### DE LAS PENAS

#### Capítulo I

### DE LAS PENAS EN GENERAL

Art. 35.- Las penas son: principales y accesorias; éstas no pueden aplicarse sin aquéllas.

Art. 36.- Las penas principales del crimen son: reclusión mayor y reclusión menor.

La pena principal del delito es la prisión correccional por más de tres meses.

Art. 37.- Las penas accesorias del crimen son: expulsión de las Fuerzas Armadas e interdicción de los derechos políticos y civiles, y comiso especial.

Las penas accesorias del delito son: separación del servicio activo, pérdida de años de este servicio, pérdida de condecoraciones militares, postergación para obtener ascenso, interdicción de los derechos políticos y comiso especial; descenso aplicable a los clases; y recargo del tiempo de servicios, aplicable solamente a la tropa.

Art. 38.- En las sentencias condenatorias se impondrá a los penados la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hubiesen causado, sólo en los casos en que este Código lo determine de un modo expreso.

A ningún **militar** se le puede privar de sus haberes, ni hacerle descuentos, sino en virtud de fallo ejecutoriado.

Tampoco se le podrá embargar ni retener, por ningún juzgado, ni tribunal, sino la tercera parte de sus haberes.

## Capítulo II

### DE LA RECLUSIÓN

Art. 39.- La reclusión mayor es perpetua, ordinaria o extraordinaria; la ordinaria, es de ocho a doce años; la extraordinaria, de dieciséis años.

La reclusión menor es ordinaria o extraordinaria; la primera es de seis a nueve años; y la segunda, de doce años.

Art. 40.- Las penas de reclusión mayor y menor se cumplirán en la Penitenciaría, y los penados se sujetarán al Reglamento de ella, mientras se formen prisiones militares con reglamentación especial.

Art. 41.- Los condenados a reclusión mayor o menor serán necesariamente expulsados de las Fuerzas Armadas; esta pena surtirá los siguientes efectos:

- 1) Destitución del empleo y pérdida del grado; en consecuencia eliminación del Escalafón **Militar**;
- 2) Inhabilidad para servir de nuevo en las Fuerzas Armadas;
- 3) Prohibición absoluta de usar uniformes y llevar insignias y condecoraciones militares;
- 4) Pérdida de todos los servicios, derechos, garantías, pensiones, recompensas, honores, títulos y fueros que conceden las leyes a los que forman parte de las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- La reclusión perpetua, sólo se impondrá para los crímenes de alta traición a la Patria, dirigidos a atraer sobre la nación un peligro exterior o a aumentarlo, o que atentaren contra la existencia, unidad, independencia, soberanía, integridad, libertad y honra o seguridad exterior de la República.

Art. 43.- La condena a reclusión lleva consigo la interdicción de los derechos políticos del reo, por todo el tiempo de la condena.

Art. 44.- El comiso recae sobre: las armas, municiones y más elementos bélicos, instrumentos, dinero y otros objetos destinados a procurar o consumir el crimen o delito; y sobre todo aquello que ha sido producido por la infracción misma.

### Capítulo III

#### DE LA PRISIÓN

Art. 45.- La pena de prisión será de tres meses a cinco años.

La prisión que no exceda de un año, se cumplirá en el cuartel, buque o fortaleza que designe la autoridad **militar** respectiva.

Los oficiales cumplirán la pena que pase de un año, en la prisión **militar** que fije la autoridad correspondiente.

Los oficiales condenados a prisión no podrán ser destinados a obras y trabajos incompatibles con la dignidad de su carácter **militar**.

Los oficiales que sufran una pena de prisión, que no pase de un año, tendrán derecho al treinta por ciento de su sueldo, siempre que la sentencia no sea causada por falsedad, robo o malversación de fondos públicos.

Los individuos de tropa cumplirán la condena que pase de un año en una prisión **militar**, y serán obligados a los trabajos establecidos o que se establecieron en el respectivo Reglamento.

Art. 46.- Toda pena de prisión lleva consigo la separación del servicio activo; esto es, la baja en las filas de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la República, cuando lo creyere conveniente, puede llamar nuevamente al servicio a los separados según el inciso anterior.

Art. 47.- Queda al criterio de los jueces y tribunales imponer las demás penas accesorias del delito, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos punibles y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 48.- La prohibición de usar condecoraciones militares puede extenderse a todas o a alguna de ellas, por el tiempo que dure la pena principal.

Art. 49.- Cuando se imponga la postergación para obtener ascensos, se fijará la duración de esta pena.

Art. 50.- La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos por todo el tiempo de la condena.

Art. 51.- La pena de prisión para los clases no sólo implica la baja del servicio activo, sino el descenso del empleo y la pérdida de todas las prerrogativas anexas a él, y le impide ser rehabilitado en tiempo de paz.

Art. 52.- El recargo de tiempo de servicios se impondrá a los individuos de tropa, por el doble del lapso puntualizado en la Ley, contado desde el día en que se cumpla el tiempo de servicio obligatorio; en caso de contrato, por el doble del plazo estipulado en él; o si voluntariamente se hubiese presentado a las filas, después de tres años contados desde la presentación.

Si no se hubiere fijado el tiempo de servicios, cuando ingresó el reo en las Fuerzas Armadas, se presume de derecho que ha sido el de tres años.

#### Capítulo IV

#### DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 53.- Ninguna pena podrá ejecutarse mientras no se ejecutorie la sentencia que la impuso.

Art. 54.- Tampoco se aplicará pena alguna al condenado que se halle en estado de alienación mental. Previo informe de dos médicos de las Fuerzas Armadas, se pondrá este particular en conocimiento del Ministro de Defensa Nacional, por el órgano regular.

Art. 55.- Al **militar** responsable de las acciones u omisiones determinadas en este Código, se le sancionará con las penas correspondientes señaladas en él.

Art. 56.- Si la pena establecida al tiempo de la sentencia, difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

Art. 57.- Los cómplices en un crimen o delito serán sancionados con la mitad de la pena que se les hubiere impuesto en caso de ser autores de la infracción cometida.

Art. 58.- Los reos de infracción frustrada o de tentativa sufrirán una pena igual a la tercera parte de la que se les hubiere impuesto al consumarse la infracción.

Si el acto ya realizado, como principio de ejecución, tuviese señalada alguna pena, se le impondrá ésta; menos en los casos especiales en que la Ley califica la tentativa como infracción consumada.

Art. 59.- Los encubridores serán sancionados con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores de la infracción; excepto cuando el encubrimiento sea en beneficio del cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes.

Art. 60.- Cuando exista alguna de las circunstancias de excusa, determinadas en esta Ley, las penas se reducirán del modo siguiente:

Si se trata de un crimen que merezca reclusión perpetua, la pena se sustituirá con reclusión mayor ordinaria;

Si la pena fuere de reclusión mayor extraordinaria, la pena se sustituirá por la de prisión de dos a cinco años;

Si se trata de un crimen sancionado con reclusión mayor ordinaria, se aplicará la pena de prisión de uno a tres años;

Si la infracción está sancionada con reclusión menor ordinaria, se aplicará la pena de tres meses a un año;

Si se trata de un delito, la pena se sustituirá con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 61.- Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas de reclusión, serán sustituidas de esta manera:

Reclusión mayor extraordinaria con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años;

Reclusión mayor ordinaria, con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años;

Reclusión menor ordinaria, con prisión de tres a cinco años; y,

La pena de prisión, podrá ser sustituida, según los casos, hasta por ocho días de prisión.

Art. 62.- En los casos de alta traición a la Patria o al Gobierno constituido y en aquellos en que los oficiales hubieren incurrido en abandono de sus puestos, desertión o cobardía frente al enemigo o en acción de guerra, no se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

Art. 63.- Si hubiere una o más circunstancias agravantes, la infracción se sancionará con el máximo de la pena señalada.

Art. 64.- Los casos de reincidencia se sancionarán con la pena inmediata superior a la señalada para la infracción nuevamente cometida, según la escala que establece este Código.

Art. 65.- Hay reincidencia cuando el reo ha sido condenado antes judicialmente por crimen o delito.

Art. 66.- En todos los casos en que se determine la imposición necesaria de ciertas penas accesorias, los juzgados y tribunales deberán imponerlas o se entenderán agregadas a las penas principales, aunque no se expresen en la sentencia.

Art. 67.- Las otras penas accesorias se impondrán según la mayor o menor gravedad de las infracciones y las circunstancias que hayan concurrido en el hecho punible, procurando la correspondencia de la pena con la naturaleza de aquéllas.

Art. 68.- Las penas que impusieren los juzgados y tribunales comunes, a los individuos de las Fuerzas Armadas, producen forzosamente las correlativas de las penas militares.

Así, las penas de reclusión mayor o menor acarrearán la expulsión de las Fuerzas Armadas; y la prisión, cuando pase de tres meses, dará lugar a la baja del servicio.

Art. 69.- El tiempo de la detención preventiva, se imputará al tiempo de la condena, siempre que tenga por causa la misma infracción.

## Capítulo V

### DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 70.- La acción **penal** y las penas se extinguen:

- 1) Por muerte del reo;
- 2) Por amnistía o indulto concedidos por el Congreso o el Presidente de la República, en su caso;
- 3) Por prescripción.

En el caso de conmutación, se extingue la pena anterior y se reemplaza con otra inferior.

Art. 71.- La muerte del reo no impide el comiso de dinero, armas, municiones, especies y objetos aprehendidos, en favor del Estado.

Art. 72.- Tanto la acción como la pena, para perseguir o sancionar el crimen de alta traición a la Patria, son imprescriptibles.

Art. 73.- La acción **penal** para perseguir los crímenes, prescribe en diez años, y para los delitos, en cinco años, contados desde el día de su perpetración.

Art. 74.- En la tentativa y en el crimen o delito frustrado, el tiempo para la prescripción se cuenta desde el día en que se ejecutó el último acto punible.

La regla del inciso anterior es aplicable a la proposición y conspiración, en los casos en que se sancionan por esta Ley.

Art. 75.- En las infracciones continuas, el tiempo se cuenta desde el día en que se cometió el último acto delictuoso.

Art. 76.- Las penas privativas de la libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena y dos años más, contados desde la fecha en que la sentencia que las impuso quedó ejecutoriada.

En caso de evasión, se imputará al tiempo para la prescripción el tiempo que hubiere estado preso el prófugo.

Art. 77.- Los plazos fijados para prescripción de las acciones y de las penas han de ser continuos.

Art. 78.- La prescripción de las acciones y penas se interrumpe por la presentación del reo, por su aprehensión o por el hecho de cometer el reo otro crimen o delito.

Art. 79.- En caso de que se hubiere iniciado el juicio respectivo, el tiempo para la prescripción empezará a correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Art. 80.- La prescripción de las acciones y de las penas, puede declararse a petición del sindicado o de oficio.

#### Título IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- Los hechos punibles, según las leyes comunes, no consignados en este Código, serán juzgados y castigados según las mismas leyes. Los expresados hechos, si constaren, también, en este Código, serán juzgados con sujeción a las leyes militares si se hubieren ejecutado en ejercicios de funciones militares o con ocasión de dichas funciones.

Art. 82.- Toda sentencia absolutoria o condenatoria, una vez ejecutoriada, se la dará a conocer en la orden general del Jefe de Estado Mayor General, del Comandante General de la Fuerza, y del Comandante de Zona, según los casos; sin perjuicio de publicarla en el periódico **militar**.

El tenor de las sentencias se comunicará al Ministro de Defensa Nacional, por el órgano regular.

Art. 83.- Las disposiciones de este Código, relativas al estado de guerra, son aplicables desde el día en que se declare el estado de sitio o de campaña en la República o en una parte de ella o se decrete la movilización de acuerdo con la Constitución y las Leyes, hasta cuando tales situaciones terminen legalmente; o, durante el tiempo en que el Comandante de un Ejército, tropa, plaza, fortaleza o nave de guerra así lo establezca en los bandos u órdenes generales, por exigirlo las circunstancias y necesidades ocasionales mientras éstas lo hagan menester.

Del uso que las autoridades hubiesen hecho de estas atribuciones, darán estricta cuenta al Presidente de la República, por el órgano regular.

Art. 84.- El Comandante de Zona, acompañado del Fiscal **Militar**, debe visitar mensualmente los establecimientos donde militares sufran prisión preventiva o cumplan condena. Anotará, las deficiencias que en ellas encontrare, indicando las mejoras o reparos que convenga hacerse, sentará acta de todos estos particulares, de la conducta observada por los penados, y pondrá en conocimiento de la superioridad por el órgano regular, todo lo actuado y cuanto más creyere conveniente.

Art. 85.- La voz "oficial", usada en este Código, comprende a los miembros de las Fuerzas Armadas, que no estén incluidos en la clase de tropa o gente de mar.

Art. 86.- A los individuos de tropa, al sentar su filiación y además siempre que así lo disponga la superioridad, se les leerá y explicará las leyes penales.

Art. 87.- Se considera que una infracción se ha cometido delante de tropa cuando se ha perpetrado a presencia de dos individuos de ella por lo menos; y de tropa formada, cuando en presencia de dos o más, en actos del servicio.

Para que exista complot o motín, basta el acuerdo y la ejecución de dos individuos.

#### Libro II

# DE LAS INFRACCIONES MILITARES EN PARTICULAR Y DE SUS PENAS

## Título I

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

#### Capítulo I

#### DE LAS INFRACCIONES QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD EXTERIOR Y LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA

Art. 88.- Son crímenes de alta traición a la Patria, los actos que, de cualquier modo, favorezcan a un enemigo extranjero y atenten contra la existencia, honra, unidad, soberanía, integridad, independencia, libertad o seguridad exterior de la República.

Art. 89.- Son reos de alta traición:

- 1) Los que revelaren una negociación, tratado o cualquiera operación **militar**;
- 2) Los que hicieren armas contra la República, militando bajo la bandera de sus enemigos;
- 3) Los que facilitaren al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, la toma o entrega de una plaza, puerto, buque, o cualquier otro vehículo, armas, almacén, municiones de guerra o de boca;
- 4) Los que proporcionaren al enemigo medios directos o indirectos de hostilidad a la nación;
- 5) Los que destruyeren o inutilizaren, en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos u otros medios de telecomunicación, faros, semáforos, aparatos para señales, balizas que marquen peligro o rumbo, líneas de torpedos o de minas, materiales de guerra, repuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos pertenecientes al material de las Fuerzas Armadas;
- 6) Los que dejaren de cumplir, total o parcialmente, una orden oficial, o la alteraren de una manera arbitraria, con el propósito de beneficiar al enemigo;
- 7) Los que dieren maliciosamente noticias falsas u omitieren las exactas, relativas al enemigo, cuando fuere su deber transmitir las;
- 8) Los que comunicaren intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado de las Fuerzas Armadas del **Ecuador**, o de sus aliados;
- 9) Los que pusieren en conocimiento del enemigo las señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que les hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o radas, explicaciones de señales o estado de fuerzas, la situación de las minas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos;
- 10) Los que reclutaren o engancharon gente dentro o fuera del territorio nacional, para una nación enemiga;
- 11) Los que sedujeren a las tropas ecuatorianas para engrosar las filas enemigas;

12) Los que provocaren la fuga o impidieren la reunión u organización de tropas desbandadas en presencia del enemigo;

13) Los que arriaren o mandaren arriar la bandera nacional, sin orden del Jefe en el combate, o impidieren de cualquier modo la acción de guerra o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas;

14) Los que desertaren hacia las filas enemigas;

15) Los que sirvieren de guía al enemigo para una operación **militar** contra tropas o embarcaciones ecuatorianas o aliadas, o siendo guía de ellas las desviaren dolosamente del camino que se proponían seguir;

16) Los que divulgaren con malicia proclamas o boletines enemigos o noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las tropas, naves o aeronaves;

17) Los que impidieren que los buques, aeronaves o tropas nacionales o aliados reciban los auxilios y noticias que se les enviaren;

18) Los que pusieren en libertad a prisioneros de guerra, con el objeto de que vayan a engrosar las filas enemigas;

19) Los que ocultaren, hicieren ocultar o pusieren a salvo a espías o agentes enemigos, conociendo su condición;

20) Los que mantuvieren directamente, o por medio de tercero, correspondencia con el enemigo que se relacione con el servicio o con las operaciones encomendadas a las Fuerzas Armadas.

Art. 90.- Se tendrán también por crímenes de alta traición a la Patria cualesquiera de los actos u omisiones enumerados en el artículo anterior, si se cometieren contra fuerzas armadas aliadas, que operen contra el enemigo común.

Art. 91.- Todo traidor a la Patria será penado con reclusión perpetua.

Art. 92.- La complicidad en las infracciones reprimidas con reclusión perpetua se sancionará con quince a veinticinco años de reclusión, según la gravedad de la infracción y la culpabilidad del cómplice.

Si apareciere que el cómplice no quiso cooperar en la infracción realmente cometida, sino en otra de menor gravedad, se considerará esta circunstancia, para aplicar la pena correspondiente.

Art. 93.- El crimen frustrado, la tentativa y el encubrimiento de los crímenes de alta traición se sancionarán con reclusión menor extraordinaria.

Art. 94.- La proposición y la conspiración para cometer alguna de las infracciones puntualizadas en los Arts. 88, 89 y 90, se sancionarán con reclusión mayor ordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 95.- El que teniendo noticias de un crimen de alta traición a la Patria, o de un atentado contra la seguridad exterior de la República, no lo revelare luego que pueda, o no tratare de impedir su progreso, estando, aunque corra peligro, en posibilidad de hacerlo, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 96.- El que formando parte de una reunión de conspiradores, que tenga por objeto la comisión de los crímenes referidos en los artículos anteriores, denunciare a los comprometidos cuando aún no sea conocida la conspiración y sea todavía posible conjurarla, quedará exento de responsabilidad y su denuncia se la mantendrá en reserva.

Art. 97.- El **militar** que sin intención de traicionar a la Patria, hubiere mantenido correspondencia con personas de una nación enemiga o con sus aliados, si de ello resultare perjuicio a la situación **militar** del **Ecuador**, será sancionado con reclusión mayor ordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

## Capítulo II

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Art. 98.- Serán responsables de atentados contra el Derecho Internacional:

1) Los que hubieren incendiado, destruido o atacado o mandaren incendiar, destruir o atacar, a mano armada, los hospitales o casas en que estuvieren refugiados o curándose los heridos o enfermos; o cometido atentados graves contra los miembros de la Cruz Roja, el personal de ambulancia, de sanidad y de servicio religioso.

El personal de la Cruz Roja, ambulancia, sanidad y de servicio religioso; hospitales, casas, buques y vehículos destinados a estos objetos, cuidarán de poner la bandera y llevar el brazal con el distintivo adoptado en convenios internacionales.

2) Los que atentaren o mandaren atentar gravemente contra los rendidos, mujeres, ancianos y niños de las plazas, puertos o lugares vencidos o rendidos o que hubiesen capitulado, o entregaren dichas plazas, puertos o lugares al saqueo, pillaje u otros actos de crueldad; o atentaren gravemente contra el honor, la vida, la propiedad, las creencias y el libre ejercicio del culto religioso de sus habitantes;

3) Los que desnudaren o ultrajaren o mandaren desnudar o ultrajar a los heridos y enfermos, o les negaren asistencia y curación;

4) Los que no alimentaren a los prisioneros o les obligaren a combatir contra su Patria o sus banderas;

5) Los que desnudaren o profanaren o mandaren desnudar o profanar cadáveres y, pudiendo hacerlo, descuidaren su inhumación, incineración o inmersión;

6) Los que hicieren uso o mandaren hacer uso de proyectiles explosivos de pequeño calibre, de venenos, armas enherboladas, balas dum dum, etc., gases asfixiantes o delectóreos, que tiendan a agravar inútilmente los sufrimientos de los heridos, o lanzaren desde las naves aéreas tales explosivos o gases;

- 7) Los que incendiaren o destruyeren o mandaren incendiar o destruir los asilos de beneficencia, templos, establecimientos de educación, museos, archivos, bibliotecas, monumentos públicos u obras de ciencia o arte, cárceles, a menos que después de la declaratoria y notificación de bombardeo, el enemigo no hubiere puesto las señales visibles que los distinguan y hecho saber este particular;
- 8) Los que destruyeren o mandaren destruir cables submarinos sin exigirlo las supremas necesidades de la guerra;
- 9) Los que quebrantaren o violaren o mandaren quebrantar o violar tratados, treguas o armisticios, sitios o bloqueos, o cometieren hostilidades, causando con estos actos graves daños a la Nación o a sus Fuerzas;
- 10) Los que atentaren contra los parlamentarios o los ofendieren gravemente. Estos perderán su carácter de tales si abusaren de su condición para realizar actos en favor de las Fuerzas Armadas de su nación;
- 11) Los que, sin previo juzgamiento, castigaren o mandaren castigar a personas sospechosas de espionaje enemigo. No se considerará como espías a militares que, con su propio y natural uniforme, penetren en el campo o armada enemigos, para levantar planos, tomar noticias u otras informaciones;
- 12) Los piratas y los corsarios, teniéndose como a cómplices a los que traficaren con aquéllos o favorecieren sus empresas;
- 13) Los que navegaren con dos o más patentes, o sin matrícula ni patente;
- 14) Los que se apropiaren o mandaren apropiarse de buques, aeronaves o mercaderías y otros objetos capturados, sin previa resolución del Tribunal Internacional de Presas;
- 15) Los que incendiaren, destruyeren o atacaren o mandaren incendiar, destruir o atacar los buques-hospitales, o atentaren contra los heridos o enfermos de las naves o aeronaves de guerra capturadas; o no procuraren salvar a los náufragos;
- 16) Los que colocaren minas sueltas submarinas, o de contacto;
- 17) Los que destruyeren o mandaren destruir una nave o aeronave enemiga capturada, sin salvar previamente a la tripulación;
- 18) Los que bombardearen o mandaren bombardear, sin previa notificación a los lugares que tales operaciones comprendan; del plazo en que deban salir los neutrales, y de la fecha y hora en que deban comenzar los actos de hostilidad;
- 19) Los jefes que omitieren consignar estos detalles en los libros de a bordo, o no autorizaren el acta o razón con su firma;
- 20) Los que bombardearen o mandaren bombardear ciudades, puertos o lugares no fortificados, especialmente, puertos comerciales que no estuvieren ocupados por fuerzas enemigas o que no hicieren resistencia para su ocupación;

- 21) Los que no respeten o mandaren no respetar los edificios y monumentos que se distinguen con señales visibles, para exceptuarlos del bombardeo, y que se hubieren puesto previamente en conocimiento de las fuerzas atacantes, así como los que omitieren poner tales señales después de notificados con el bombardeo, y de haber puesto aquel particular en conocimiento de las fuerzas enemigas;
- 22) Los que violaren o mandaren violar el territorio, aguas o naves neutrales, las ocuparen con tropas o unidades de guerra, o se sirviesen para bases de operaciones, de sus instalaciones o establecimientos radiotelegráficos, trenes u otros transportes;
- 23) Los que atacaren o capturaren, o mandaren atacar o capturar buques que navegaran con bandera neutral, sin que lleven contrabando de guerra;
- 24) Los que, en caso de guerra, tuvieren o mandaren tener los buques nacionales en aguas neutrales por más de veinticuatro horas, salvo el caso de reparaciones que exijan mayor tiempo, a juicio de la Autoridad Marítima;
- 25) Los militares neutrales que cometieren actos de hostilidad contra alguno de los beligerantes o entraren voluntariamente al servicio de sus Fuerzas Armadas;
- 26) Los militares que en caso de neutralidad del **Ecuador**, permitieren el transporte por el territorio nacional de tropas, naves o aeronaves de guerra, armas, municiones y otros elementos bélicos para alguno de los beligerantes;
- 27) Los militares que, en el caso del apartado anterior, permitieren en las aguas de su jurisdicción el cambio o transferencia del pabellón neutral a nave o aeronave de alguna nación beligerante, después de rotas las hostilidades;
- 28) Los militares que, en igual situación, permitieren transformar un buque mercante en buque de guerra; o permitieren en cualesquiera de éstos el cambio de emplazamiento de los cañones, toma de otras nuevas armas y elementos bélicos, tripulación o tropa; o cambiaren el color del buque, su aparejo o equipo; o cargaren cantidades anormales de combustible;
- 29) Los que, en el mismo caso, permitieren salir de sus aguas un buque beligerante antes de veinticuatro horas de que hubiera salido otro enemigo; o permitieren que en sus aguas o territorio, tenga alguno de los beligerantes espionaje sobre tropas o naves o aeronaves enemigas;
- 30) Los que en el mismo caso permitieren que se constituyan Tribunales de Presas;
- 31) Los que comerciaren con los beligerantes en artículos declarados como contrabando de guerra;
- 32) Los que violaren los decretos de internación o expulsión del territorio de la República expedidos por el Gobierno;
- 33) Los que cometieren atentados graves contra la persona y el domicilio de un Agente Diplomático de nación extranjera.

En los casos de los números: 1, 7, 12, 15, 17, 18 y 20, la pena será de reclusión mayor extraordinaria; en los casos de los números 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 24, 26, 27, 28 y 29 la pena será de reclusión menor extraordinaria; y, en los casos de los números 5, 13, 22, 23, 25, 30, 31, 32, y 33, la pena será de prisión correccional.

Si los hechos punibles determinados en este artículo, no fueren de tanta gravedad, magnitud y trascendencia, se sancionarán con reclusión menor ordinaria. Y si tales hechos, fueren todavía de menor gravedad, serán penados como delitos con prisión y expulsión o baja de las Fuerzas Armadas.

### Capítulo III

#### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Art. 99.- Los hechos punibles enumerados en el Art. 98 que se cometieren en guerras civiles, en lo que fuere aplicable, se sancionarán por medio de los juzgados o tribunales militares en conformidad con las disposiciones del artículo anterior.

Art. 100.- Serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria:

- 1) Los miembros de las Fuerzas Armadas que alteraren la paz o el orden constituido en la República, a mano armada o empleando la fuerza; depusieren o desconocieren al gobierno constituido; o promovieren guerra civil contra él; o atacaren a los poderes públicos, obligándoles por la fuerza, a ejecutar algún acto, o a revocar, impedir o suspender alguna providencia o resolución, o a obstar el libre ejercicio de sus funciones;
- 2) Los que impidieren la reunión del congreso o su funcionamiento;
- 3) Los que impidieren, interrumpieren, anticiparen o prolongaren la transmisión constitucional del mando presidencial de la República;
- 4) Los que, en guerra civil, perpetraren contra el Gobierno Constitucional y por favorecer al enemigo, cualesquiera de los hechos punibles consignados en los Arts. 89 y 98;
- 5) Los militares que, con el objeto de cometer o favorecer cualesquiera de los hechos punibles, previstos en los cuatro números precedentes, abusando de sus facultades, funciones o cargos, retuvieren el mando o empleo, reunieren o disolvieren tropas, o no las disolvieren, contrariando así órdenes superiores expresas;
- 6) Los militares que, con los mismos fines anteriores, se pusieren a la cabeza de una fuerza o tropa, o de un buque de guerra o armado como tal, o formaren parte de ellos, asociándose con militares, con particulares, o con unos y otros.

Art. 101.- Los responsables de crimen frustrado o de tentativa contra la seguridad interior del Estado, serán sancionados con reclusión mayor ordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 102.- Tratándose de las infracciones comprendidas en este Capítulo, los encubridores serán considerados como cómplices.

Art. 103.- La proposición o la conspiración encaminada a conseguir alguno de los fines mencionados en el Art. 100, serán sancionadas con reclusión menor ordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 104.- Quedarán exentos de pena los conspiradores que revelaren la existencia de la conspiración y denunciaren a los individuos comprometidos, con tal que no se haya ejecutado ningún acto preparatorio y que sea posible conjurarla. La denuncia se la mantendrá en reserva.

## Título II

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 105.- Los militares que, por medio de asonadas o violencias, atentaren contra el ejercicio de los derechos políticos, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Art. 106.- Serán sancionados con prisión de tres meses a dos años, los que violaren u ordenaren violar el domicilio particular.

Art. 107.- Serán sancionados con prisión de dos a cinco años, los jueces y más autoridades militares que obligaren a una persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

## Título III

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS FUERZAS ARMADAS

#### Capítulo I

#### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 108.- Los que atentaren contra la existencia o seguridad de las Fuerzas Armadas, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, descuido, imprevisión, negligencia u otra causa voluntaria, en el servicio, serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en tiempo de paz, y con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas, en tiempo de campaña.

Si los hechos u omisiones no tuvieren consecuencias graves, o si fueren reparables sin mayores sacrificios, se sancionarán con prisión de tres meses a dos años en tiempo de paz y con prisión de uno a cinco años en tiempo de campaña.

Art. 109.- Serán aplicables las penas del artículo precedente, según las circunstancias y casos en él puntualizados:

1) A los que faltaren a la verdad o incurrieren en errores u omisiones culpables en la formación de planos, construcciones, informes de inspecciones o reconocimientos;

- 2) A los que publicaren, en cualquiera forma, planos, órdenes, documentos reservados, u otros actos o hechos secretos;
- 3) A los que teniendo a su cargo la custodia de archivos, libros, documentos y otros papeles de importancia, los hicieren desaparecer, los violaren o publicaren, o dieren copia sin previa orden de quien tuviere facultad para ello;
- 4) A los que alteraren o no cumplieren las órdenes superiores;
- 5) A los que se negaren a prestar su auxilio personal, o el de sus tropas, buques y demás vehículos, si se les pidiere;
- 6) A los que, ante la tropa formada, con o sin armas, o en los momentos de dejarlas o tomarlas, instaren a cometer un delito, o cualquier acto que ponga en peligro las Fuerzas Armadas, o a una parte de ellas;
- 7) A los que, en un cuartel, buque o cualquier otro vehículo, campamento, establecimiento o instituto, dispararen armas, produjeran alarmas, confusión o desorden, con el mismo fin;
- 8) A los que en estos casos u otros análogos, siendo llamados, no concurrieren inmediatamente a desempeñar las funciones de su cargo o empleo;
- 9) A los que, arbitrariamente, dispusieren o destruyeren materiales de guerra, objetos o especies destinados a las Fuerzas Armadas;
- 10) A los que, con el exclusivo propósito de atentar contra la existencia o seguridad de las Fuerzas Armadas, hicieren publicaciones contra éstas, contra sus instituciones, establecimientos, unidades o jefes; y,
- 11) A los superiores que toleraren, disimularen u ocultaren estos hechos punibles de sus subordinados o subalternos.

Los comprendidos en el No. 9, serán condenados también al pago de los daños y perjuicios que causaren.

Art. 110.- Serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas:

- 1) Los que estando encargados del mando, posesión, defensa o ataque de una plaza, puerto, fortaleza, campamento, sitio, buque y demás vehículos, tropas, destacamentos, avanzadas o guardias, hubieren huido, retirado, abandonado, rendido, entregado o capitulado, sin haber agotado todos los medios posibles ofensivos o defensivos para cumplir su cometido;
- 2) Los que incluyeren en la rendición, entrega o capitulación, a fuerzas, naves, vehículos o lugares que, aunque dependieren de su mando, no fueren de las tropas, naves, vehículos o lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la rendición, entrega o capitulación;
- 3) Los que hubieren ejercido presión para la retirada o abandono, rendición, entrega o capitulación;

- 4) Los que, contando con los suficientes medios de defensa o ataque, se adhirieron a la rendición o capitulación estipulada por otro u otros;
- 5) Los que, en el caso anterior, aseguraren para sí o sólo para ciertos oficiales, garantías o ventajas que no fueren comunes a toda la oficialidad, tropa o gente de mar, según su clase;
- 6) Los oficiales que en acción de guerra no cumplieren con las órdenes que recibieren, huyeren o se retiraren con su tropa o nave o aeronave, o la abandonaren sin haber empleado todos los medios posibles de ataque o de defensa;
- 7) Los que en acción de armas o en presencia del enemigo, huyeren o hicieren demostraciones de ostensible cobardía, o incitaren a otros a estos mismos actos;
- 8) Los que no atacaren, teniendo orden de hacerlo; o los que se retiraren o abandonaren sus puestos, teniendo orden de conservarlos a toda costa;
- 9) Los que en acción de guerra se separaren de sus filas sin imperiosa necesidad que lo justifique;
- 10) Los que en acción de guerra o frente al enemigo arrojaran o abandonaren sus armas, se ocultaren, fingieren enfermedades, heridas o contusiones, o con cualquier pretexto se excusaren de cumplir sus deberes;
- 11) Los que, en las mismas circunstancias del apartado anterior, cambiaren o alteraren la ejecución de una orden, sin dar aviso al superior, si de ello resultaren pérdidas o fracasos;
- 12) Los que, en las sobredichas circunstancias, usurpando atribuciones superiores, dictaren órdenes, pusieren o mandaren poner señales de rendición o parlamento;
- 13) Los que revelaren el santo y seña, o cualquier secreto de que fueren depositarios por razón de sus funciones, empleo o grado;
- 14) Los que, no transmitieren o llevaran a su destino las comunicaciones, órdenes, avisos o noticias acerca del enemigo, si de ello resultan graves perjuicios o males a las Fuerzas Armadas;
- 15) Los que, en acción de armas propalaren rumores, noticias, publicaciones, o dieren voces que infundan en la tropa o gente de mar, temor, desorden o dispersión;
- 16) Los que, en igual caso, no prestaren con sus tropas o buques y demás vehículos o personalmente, el auxilio que se les pidiere;
- 17) Los que en las mismas circunstancias, sin orden superior ni causa justificativa, inutilizaren armas, materiales de guerra, víveres u objetos de sanidad;
- 18) Los que por cobardía, malicia, connivencia o negligencia no tomaren prisioneros o permitieren su evasión;

19) Los que en caso de retirada o derrota dejaren, por cobardía, malicia o negligencia, dispersarse las tropas, embarcaciones o aeronaves o las abandonaren pudiendo salvarlas; así como armas, municiones, ganado y otros objetos de valor o importancia;

20) Los que no defendieren o se dejaren arrebatar por cobardía o negligencia a heridos o enfermos, o los convoyes de éstos, así como los de armas o municiones;

21) Los Oficiales que no aceptaren su libertad, bajo palabra de honor de no hacer armas contra el enemigo que los retuviere; y,

22) Los que destruyeren o causaren deterioros graves en edificios, naves o vehículos, arsenales, parques, fuertes, fortificaciones, hospitales o asilos militares.

Art. 111.- Los que se mutilaren o inutilizaren por sí mismos, para el servicio **militar**, o consintieren que otros les inhabiliten, así como éstos, serán sancionados con dos a cinco años de prisión, en tiempo de paz; y, en campaña, con reclusión mayor ordinaria de nueve a doce años y con reclusión mayor extraordinaria, frente al enemigo.

Art. 112.- Los que aceptaren cargos, pensiones u honores militares de gobiernos extranjeros, sin permiso del Presidente de la República, serán sancionados, en tiempo de paz, con prisión de dos a cinco años; y, en campaña, con reclusión menor ordinaria.

Art. 113.- Serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años, según la gravedad de los casos, los Jefes, Comandantes de Guardia o centinelas y más encargados de la vigilancia:

1) Si quebrantaren, violaren o no cumplieren sus deberes, obligaciones, órdenes y consignas;

2) Si dejaren sus armas, se acostaren, durmieren o embriagaren; o se separaren, o abandonaren, aunque sea momentáneamente y a corta distancia del lugar de su consigna, la guardia o vigilancia;

3) Si se dejaren relevar por otra persona que no esté autorizada para ello por las leyes, reglamentos, órdenes, usos o costumbres militares;

4) Si no dieren el aviso correspondiente y usual, estando encargados de la vigilancia, cuando vieran u oyeren aproximarse, escalar o saltar un muro, pared, trinchera, foso, estacada, embarcación, etc., o no dispararen o hicieren uso de las armas cuando debieren hacerlo, o las circunstancias lo exigieren;

5) Los que en las circunstancias antes previstas no practicaren los reconocimientos correspondientes;

6) Los que desobedecieren, ofendieren o faltaren de palabra a los comandantes de guardia o centinelas de cualquier lugar, destacamento o punto avanzado.

En campaña, estos hechos serán penados con reclusión mayor ordinaria, y frente al enemigo, con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 114.- Incurrirán en las mismas penas puntualizadas en el artículo anterior los que no establecieren los servicios de seguridad y vigilancia, tanto en marcha, como en reposo.

Art. 115.- La desobediencia o las ofensas de palabra u obra a los Jefes de Plaza, Comandantes de Guardia o centinelas, se sancionará, en tiempo de paz, con reclusión menor extraordinaria, y si se cometiere con armas, en complot o motín o en campaña, con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 116.- Cuando los hechos enumerados en los dos artículos anteriores no constituyeren atentados contra la existencia o seguridad de las Fuerzas Armadas, sino solamente actos de insubordinación, se sancionarán con la menor de las penas señaladas en dichos artículos.

## Capítulo II

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SUBORDINACIÓN

Art. 117.- Serán sancionados con prisión de tres meses a dos años:

- 1) Los que violaren o no obedecieren las Leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones que tengan relación con el servicio; se resistieren a cumplirlos, o los cambieren, modificaren o traspasaren arbitrariamente;
- 2) Los que hicieren peticiones o reclamos colectivos, verbales o escritos, o en tumulto;
- 3) Los que levantaren la voz con un fin subversivo;
- 4) Los que trataren de impedir la ejecución de alguna orden o exigieren su desistimiento o revocación, o que se omita algún acto del servicio;
- 5) Los que cometieren cualquier acto de violencia, ofensa o insubordinación desoyendo la voz de los superiores que les llamaren al orden;
- 6) Los que, en actos del servicio o con ocasión de él, faltaren al respeto y consideración debidos a un superior, a su autoridad o dignidad personal; y,
- 7) Los que indujeren a cometer tales actos.

Si los actos enumerados en este artículo causaren daños considerables en el servicio, o las ofensas inferidas a los superiores fueren de obra, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Si tales actos se cometieren delante de tropa reunida o formada, se impondrá el máximo de las penas señaladas.

Si se cometieren con armas, en complot o motín, se sancionarán con reclusión menor ordinaria; y a los jefes o cabecillas, con reclusión menor extraordinaria.

Si tuvieran lugar en campaña, la pena será de reclusión menor extraordinaria; y de reclusión mayor extraordinaria para los jefes o cabecillas.

La disposición del inciso anterior será aplicable, aun en tiempo de paz, a los que hubieren inferido heridas o lesiones graves a sus superiores.

Art. 118.- La insubordinación o desobediencia grave a un superior, cometidas fuera de los actos del servicio, se sancionarán con prisión de tres meses a un año.

Si hubiere ofensas de obra, la pena será hasta de dos años de prisión; y si causare heridas o lesiones graves, hasta de cinco años de prisión; a menos que constituyeren un crimen, en cuyo caso, se impondrá la pena de reclusión mayor o menor, según la gravedad de los hechos.

En campaña estos actos punibles se sancionarán: en el primer caso, con prisión de dos a cinco años; en el segundo, con reclusión menor ordinaria; en el tercero, con reclusión menor extraordinaria; y en el último, con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 119.- La desobediencia, insubordinación, faltamiento, ofensas, heridas o contusiones cometidas contra una guardia, patrulla, avanzada o destacamento se sancionarán como si se hubieren cometido contra un superior y se apreciarán según las distintas circunstancias y casos previstos en los artículos precedentes.

Art. 120.- Los superiores que no procuraren contener y sancionar estos actos punibles serán sancionados con el máximo de la pena señalada para cada infracción.

Art. 121.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año:

- 1) Los que observaren o reclamaren contra la ejecución de una orden antes de haberla cumplido;
- 2) Los que, en cualquier acto del servicio, causaren confusión o alarma;
- 3) Los que, de palabra o por escrito, censuraren los actos del Gobierno y sus instituciones, de sus superiores, o de otros asuntos que pudieran excitar el descontento, el menosprecio, la desobediencia o insubordinación de los demás;
- 4) Los que rehusaren recibir el uniforme, víveres, socorros, rancho, etc., o murmuraren gravemente de estas especies o efectos;
- 5) Los superiores que presenciaren estos hechos u oyeren estos dichos o murmuraciones, sin castigarlos;
- 6) Los que tomaren parte en reuniones políticas o de partido, o firmaren en solicitudes colectivas, no autorizadas por las Leyes, los reglamentos o la superioridad;
- 7) Los que, por asuntos del servicio o con motivo de él provocaren o desafiaren a duelo;
- 8) Los superiores que, por asuntos del servicio o con ocasión de él, provocaren o desafiaren a duelo a sus inferiores, o aceptaren el desafío a duelo de sus inferiores;
- 9) Los que, en cualquier disgusto o pendencia personal, ordenaren o llamaren en su ayuda a una tropa, guardia, o cualquiera fuerza armada por pequeña que fuere;
- 10) Los comandantes de una guardia o centinelas que no impidieren que se cometan infracciones estando obligados a ello, por la calidad y extensión de su servicio;

- 11) Los que penetraren escalando en cuarteles, sitios amurallados, buques o trincheras;
- 12) Los encargados de conducir o guardar presos o detenidos, que, por descuido o negligencia, hubieren ocasionado su evasión; o teniendo orden para aprehender a alguno, no lo hicieren; y,
- 13) Los que quebrantaren la pena de prisión que se les hubiere impuesto.

En cualquiera de los dos casos del apartado 8), se impondrá el máximo de la pena, sin perjuicio de acumularse en el último la pena que la Ley impone por la ofensa al superior, según los casos.

Art. 122.- Serán sancionados con uno a tres años de prisión, los oficiales que, llamados al servicio, no obedecieren inmediatamente la orden del Presidente de la República, en caso de guerra civil o exterior.

En la misma pena incurrirán los oficiales que, despojándose de su carácter militar, devolvieren sus Despachos a la superioridad, o expresaren su intención de renunciar a ellos.

Estas infracciones, en casos graves o en campaña, se sancionarán con reclusión menor ordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 123.- Los que, en complot o motín, se rebelaren con el objeto de unir sus fuerzas para rehusar abiertamente la obediencia a sus superiores, o para exigir de ellos alguna cosa, o para cometer alguna ofensa contra ellos, serán sancionados en tiempo de paz, con reclusión menor ordinaria y, en campaña, con reclusión mayor extraordinaria.

Los jefes o cabecillas sufrirán el máximo de la pena.

Serán, también, considerados como jefes o cabecillas, los que dieren o mandaren dar la voz, toque o señal de rebelión.

Art. 124.- La proposición para la rebelión y la conspiración se sancionarán, en tiempo de paz, con prisión de tres meses a dos años, y en campaña, con reclusión menor ordinaria.

Art. 125.- Los que teniendo conocimiento de estos hechos punibles, no los denunciaren oportunamente, serán sancionados como encubridores.

Art. 126.- Los superiores que no pusieren todos los medios que estuvieren a su alcance para evitar, reprimir o sancionar una rebelión, serán sancionados, en tiempo de paz, con reclusión menor ordinaria y, en campaña, con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 127.- Serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas, los que cometan actos de insubordinación o desobediencia que causaren los siguientes resultados:

- 1) El fracaso de una operación de guerra;
- 2) La derrota o pérdida de una fuerza, nave o aeronave;

3) La pérdida de una plaza, fuerte, campamento, parque o posición;

4) La aprehensión o destrucción de estos lugares, o de armas, municiones, víveres, embarcaciones o convoyes.

Art. 128.- Los individuos de tropa y gente de mar que se separaren de su unidad y se presentaren a servir en otra de las Fuerzas Armadas, serán sancionados, en tiempo de paz, con prisión de uno a tres años. Los jefes u oficiales que los aceptaren con este conocimiento, serán sancionados con el máximo de estas penas.

Los jefes de unidades y reparticiones de las Fuerzas Armadas, que aceptaren servicios de oficiales en empleos inferiores a sus grados, sufrirán la pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 129.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año:

1) Los que, por falta de carácter o espíritu militar, cobardía, desidia, inconstancia o disgusto en la carrera de las armas, descuidaren el cumplimiento de las obligaciones o funciones anexas a su cargo o empleo;

2) Los que, por cualquier medio, relajaren la subordinación, la moral o el espíritu militar, la unión, armonía y solidaridad de la tropa;

3) Los superiores, especialmente los oficiales, que no procuraren prevenir, reprimir o castigar las faltas, escándalos, insubordinación y más infracciones que cometieren sus subordinados, aunque fueren de otras unidades, departamentos o institutos;

4) Los superiores que no modificaren prudentemente las penas disciplinarias, injustas, impuestas por sus subalternos; o que las levantaren, desautorizando al inferior que las impuso;

5) Los comandantes o jefes de tropa, buques o cualquier otro vehículo, que cambiaren sin motivo justo el itinerario de una marcha;

6) Los que sin orden superior sacaren tropa armada de un cuartel, plaza, fortaleza, instituto, nave o aeronave u otro departamento;

7) Los que se embriagaren estando en marcha o en servicio;

8) Los que se embriagaren constantemente, jugaran o indujeran al juego de azar a sus compañeros, o a sus inferiores.

En el último de estos casos, se impondrá a los superiores el máximo de la pena;

9) Los que penetraren sin autorización previa o violentamente en lugares guardados, vigilados o prohibidos.

En el caso del apartado 5, la pena será de uno a cinco años, si la infracción se perpetrare en campaña, y de reclusión menor ordinaria, si existe grave peligro.

Art. 130.- Los actos inmorales que se cometieren, se sancionarán con tres meses a cinco años de prisión, según la gravedad de ellos.

Si estos actos se verificaren con armas, en motín o complot, se sancionarán hasta con reclusión menor ordinaria.

### Capítulo III

#### DE LA AUSENCIA ILEGAL, DEL ABANDONO DEL SERVICIO Y DE LA DESERCIÓN

Art. 131.- Incurren en ausencia ilegal y serán sancionados con prisión de tres meses a un año, en tiempo de paz, y hasta con prisión de cinco años, en tiempo de campaña:

- 1) Los que no estando de facción ni desempeñando ningún cargo o funciones del servicio, y sin intención de separarse de las Fuerzas Armadas o desertar de ellas, faltaren al cuartel, fortaleza, buque, instituto u otro lugar en que estuvieren destinados, por más de once días en estado de paz y por más de tres en estado de guerra, siendo individuos de tropa; por más de seis y tres días, respectivamente, si fueren oficiales;
- 2) Los que, cumplida la licencia, no se presentaren dentro de los días indicados en el apartado anterior;
- 3) Los que habiendo cumplido o terminado la comisión o servicio que se les confiare, no retornaren a su unidad o destino dentro de los mismos días;
- 4) Los que habiendo pedido su baja, se separaren por los días indicados, antes de haberla alcanzado;
- 5) Los prisioneros que, habiendo obtenido su libertad, no se presentaren ante la autoridad militar más inmediata, dentro de los días señalados antes, a menos que necesitaren mayor tiempo para su traslación desde el lugar en que hubieren estado retenidos;
- 6) Los que hallándose con licencia, no se presentaren en el término de la distancia, después de haberles comunicado que la superioridad la ha dado por terminada;
- 7) Los que, con pretexto de enfermedad u otros motivos ilegítimos, faltaren a su destino, dentro de los días antes fijados;
- 8) Los que habiendo recibido los auxilios necesarios, por concepto de viático y pasajes, no emprendieren en la marcha a su destino dentro de los días fijados, a contar del día de la Orden General.

Cuando la ausencia ilegal consistiere en separarse de la plaza de su guarnición, serán castigados con el máximo de la pena.

Si este acto se hubiere perpetrado frente al enemigo, se sancionará con reclusión mayor ordinaria de nueve a doce años.

Si se cometiere en complot o motín, se impondrá el máximo de las penas señaladas, caso de perpetrarse en tiempo de paz, en campaña o frente al enemigo.

Art. 132.- Los militares que, sin intención de separarse de las Fuerzas Armadas, abandonaren la guardia, puesto, consigna o servicio que se les hubiere confiado, el destino que desempeñaren o el lugar de la residencia señalada por la Ley o por el Superior, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años, en tiempo de paz; con reclusión menor ordinaria, en campaña; y, con reclusión mayor ordinaria, frente al enemigo. Si a consecuencia del abandono sobrevinieren daños muy graves, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Los oficiales serán sancionados por el abandono de tales servicios, perpetrado frente al enemigo, con reclusión mayor extraordinaria.

Si tales abandonos se perpetraren en complot o motín, la pena será de dos a cinco años de prisión, en tiempo de paz; de nueve a doce años de reclusión mayor ordinaria, en campaña; y, de dieciséis años, frente al enemigo. Serán sancionados con las mismas penas, los que, por negligencia o malicia, abandonaren sus obligaciones en los servicios de ambulancia y hospitales.

A los jefes o cabecillas se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 133.- Se considera consumado el abandono, cuando los que se hallaren en servicio, función, destino o cargo, se separaren a una distancia que los imposibilitare desempeñarlos o ejercer la vigilancia debida o cumplir las órdenes referentes al servicio, consigna, destino o cargo confiados.

Art. 134.- Si a consecuencia del abandono sobrevinieren daños o perjuicios en los cuarteles, plazas, puertos, fuertes, buques, vehículos, parques, arsenales, armas, municiones, víveres, cajas o fondos de las Fuerzas Armadas, los culpables serán condenados, además, a la respectiva indemnización.

Art. 135.- Incurren en deserción:

- 1) Los individuos de tropa, que hallándose en servicio activo y sin haber obtenido su baja, se separaren de él, con intención manifiesta de dejar la carrera de las armas;
- 2) Los que faltaren o se ausentaren del cuartel, unidad, fortaleza, instituto, buque, campamento o vivac en que estuvieren sirviendo, o desempeñando un empleo, cargo o función militar, por más de los días fijados en el Art. 131 para que la falta o separación constituya la infracción de ausencia ilegal.

Art. 136.- Se tendrá por desertores a los individuos de tropa:

- 1) Que fueren aprehendidos sin uniformes ni prendas militares, fuera del lugar de su servicio, destino, residencia o a una distancia que haga evidente el propósito de separarse de las Fuerzas Armadas;
- 2) Que en el momento de la partida o marcha de su unidad, fuerza, tropa, nave u otro vehículo no se incorporaren a ellos, quedándose, sin permiso o con pretextos ilegales o falsos;

3) Que, hallándose en viaje o marcha la fuerza, unidad, tropa, buque o vehículo a que pertenecieren, fuesen encontrados ocultos o disfrazados, regresándose o desviándose del trayecto;

4) Los que se hallaren ocultos o disfrazados en alguna embarcación o cualquier otro vehículo prontos a emprender viaje.

Art. 137.- Los desertores serán sancionados en tiempo de paz con prisión de uno a tres años; en campaña, con tres a cinco años; frente al enemigo, con reclusión menor ordinaria; y en acción de guerra civil con reclusión mayor ordinaria de nueve a doce años; y en acción de guerra internacional, con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 138.- A los desertores se les impondrá el máximo de las penas señaladas en el artículo precedente, si la deserción se cometiere: en complot, en territorio enemigo, con violencia, fractura o escalamiento en actos del servicio, o abandono de ellos, llevándose embarcaciones, ganado, armas, municiones, útiles, herramientas u otros objetos, o haciendo daño en ellos.

Art. 139.- Los que fomentaren la deserción serán considerados como encubridores.

Art. 140.- Los desertores perderán, además, todo el tiempo de los servicios prestados, los haberes, grados, honores, títulos y condecoraciones.

Art. 141.- Serán sancionados como responsables de tentativa de deserción, los que fueren sorprendidos:

1) Escalando muros, parapetos, estacadas o buques;

2) Fracturando puertas, ventanas o cerraduras, o falseando éstas;

3) Saliendo furtivamente de cuarteles, plazas, campamentos, recintos fortificados o naves, disfrazados o con vestuarios extraños o desusados;

4) Atrasados en las marchas, o desviando el camino o vía que llevare la tropa, nave o cualquier otro vehículo;

5) Ocultándose de la comisión militar que fuera en su busca; y,

6) En cualquier otro acto que manifieste la intención de desertar.

Art. 142.- Los superiores directos, los jefes de unidades o reparticiones que no dieran parte de la deserción de sus subordinados, sufrirán la pena de prisión de tres meses a un año.

Art. 143.- Los jefes de unidades, institutos y demás reparticiones, que detuvieren o no devolvieren a los desertores reclamados legalmente, sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 144.- Los oficiales que abandonaren sus banderas, por más tiempo del que constituye la ausencia ilegal, serán sancionados con reclusión menor extraordinaria, expulsión de las Fuerzas Armadas, y, en campaña, con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 145.- Todos los individuos castigados como desertores, después de cumplidas sus condenas, volverán a las filas, para integrar el tiempo de servicio que les faltare.

#### Capítulo IV

#### DEL ABUSO DE FACULTADES

Art. 146.- Son responsables de abuso de facultades y serán sancionados con prisión de tres meses a dos años:

- 1) Los que exigieren de sus subordinados, de los que no lo son o de particulares, actos que no tengan relación alguna con el servicio militar, o que se refieran exclusivamente al interés o provecho personal de aquéllos;
- 2) Los que, de cualquier modo, impidieren a sus inferiores hacer o presentar peticiones o reclamos justos, por el órgano regular o les alteraren, suprimieren o no les dieron curso;
- 3) Los que injuriaren gravemente a sus inferiores de palabra u obra, se excedieren en castigarlos, o les aplicaren castigos injustos o prohibidos por las leyes y reglamentos;
- 4) Los que, en el ejercicio de su autoridad o mando, se extralimitaren en sus atribuciones legales o se apartaren de las instrucciones de la superioridad;
- 5) Los que hicieren propaganda de asuntos extraños a la milicia;
- 6) Los que se arrogaren atribuciones o funciones exclusivas de otros militares de distinto cargo, jerarquía o empleo;
- 7) Los que asumieren, retuvieren o prolongaren ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar;
- 8) Los que hicieren requisiciones, impusieren contribuciones ilegales de guerra, tomaren botín, o cometieren otros abusos o extorsiones;
- 9) Los que, abusando de sus facultades, excitaren a sus subordinados a cometer un crimen o delito.

En estos dos últimos casos se impondrá la pena mayor señalada al crimen o delito que se cometiere;

10) Los que tomaren nombres, empleos, grados o cargos militares que no los tuvieren legal o realmente, arrogándose las atribuciones correspondientes a esos nombres, empleos, grados o cargos militares;

11) Los que ilegalmente concedieren grados militares;

12) Los que continuaren en el ejercicio de sus funciones después de haberse terminado el período de su cargo, o de haber sido destituidos, suspensos, dados de baja; o después de haber recaído en su contra auto motivado o mientras dure la pena con la que hubieren sido sancionados por haber cometido una infracción.

En campaña, o cuando estos abusos produjeran graves consecuencias, se sancionarán con reclusión menor ordinaria;

13) Los que ordenaren a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo;

14) Los que ocuparen a sus subalternos en asuntos extraños a la milicia; y,

15) Los que pusieren unidades, destacamentos o cualquier fracción de tropa bajo el comando de personas que no sean militares.

## Capítulo V

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA FE MILITAR

Art. 147.- Serán sancionados con reclusión menor ordinaria los que adulteraren o falsificaren documentos relativos al servicio o relacionados con él: como en estados, vales, partes, relaciones, órdenes, filiaciones, despachos, nombramientos, títulos, hojas de servicio, expedientes o actuaciones, letras de retiro, invalidez o montepío, libros, registros, partidas, asientos, cuentas, liquidaciones, oficios, licencias, altas, bajas, informes, certificados, reconocimientos, pasaportes, itinerarios, o en cualquier otro documento referente a la administración, o al ejercicio de funciones o cargos militares.

La falsedad puede consistir en la imitación, supresión, aumento, intercalación o alteración de letras, firmas o rúbricas, números del texto o de cualquier documento verdadero, o en forjarlo íntegramente; en la suposición o supresión de personas, de cláusulas, obligaciones, descargos, convenciones, estipulaciones, declaraciones, actos o acuerdos, en el número, cantidad o calidad; en las fechas o días; en la imitación o falsificación o uso indebido de sellos, timbres, marcas, punzones, planchas o clisés.

Si la falsedad se cometiere en documentos de grande importancia que acarrearán al Estado, a las Fuerzas Armadas, o a las personas, muy graves perjuicios o consecuencias, la pena será de reclusión mayor ordinaria.

Si la falsedad se perpetrare en asuntos de muy pequeño valor o significación, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Art. 148.- Serán sancionados con las mismas penas los que, a sabiendas, hicieren uso de cualquier documento falso.

Art. 149.- Los que imitaran o falsificaren documentos o títulos de crédito, obligaciones de la deuda pública, acciones, cupones, letras, billetes, serán sancionados con reclusión menor ordinaria.

Art. 150.- Serán sancionados como cómplices los que, a sabiendas, hubieren procurado la circulación o realización de tales documentos.

Art. 151.- Serán sancionados con prisión de dos a cinco años los que se apropiaren o hicieren uso de documentos auténticos, pero referentes a otras personas, militares o no.

Art. 152.- Los que, ante los superiores, juzgados o tribunales militares, o en el acto de ser filiados, ocultaren su nombre o engañaren respecto de su edad, domicilio o estado civil, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Art. 153.- Los que públicamente usaren uniforme, insignias, medallas, condecoraciones o distintivos que no les correspondieren, serán sancionados con prisión de tres meses a un año.

En igual pena incurrirán los que usaren uniformes, insignias o condecoraciones extranjeras, sin permiso del Presidente de la República.

Art. 154.- Los que en asuntos de servicio dieren informes o certificados contrarios a la verdad de lo que les constare o supieren, respecto de sus compañeros o subordinados u otorgaren estos documentos sin orden de la autoridad competente, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años.

Art. 155.- Los que formularen reclamaciones o quejas fundándose en hechos falsos, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años.

Art. 156.- Hay falso testimonio cuando al declarar o informar se falta a sabiendas a la verdad, y perjurio, cuando se lo hace con juramento. Esta disposición comprende a las personas particulares como a las investidas de autoridad.

Se exceptúan los casos de confesión, indagatoria y el de las declaraciones o informes que pueden acarrear responsabilidad penal al declarante o informante.

Estas infracciones serán sancionadas:

Si han tenido lugar en materia disciplinaria, con prisión de tres meses a un año; si en materia delictiva o en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, con prisión de uno a cinco años, y si en materia criminal, con reclusión menor ordinaria.

Cuando el perjurio o falso testimonio no recayeren sobre la esencia de los hechos, sino sobre incidentes de pequeña importancia o significación, las penas precedentes podrán reducirse hasta seis meses de prisión.

En las mismas penas incurrirán los que hubieren sobornado a los testigos, intérpretes o peritos para que perjuraren o dieren una declaración falsa.

Art. 157.- Los que por dinero, promesas u ofertas, dones o presentes, hubieren ejecutado algún acto contrario a sus deberes militares o se hubieren abstenido de ejecutarlos, serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años, según la gravedad de los hechos.

En la misma pena incurrirán los que hubieren cohechado o corrompido a otros por aquellos medios.

Art. 158.- Los que en asuntos del servicio u otros conexiones con él, faltaren a su palabra de honor empeñada, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años.

## Capítulo VI

## DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 159.- Serán sancionados con prisión de dos a cinco años, como responsables de prevaricato:

- 1) Los que, abusando de sus cargos ejercieren influencias para acumular, impedir o limitar pruebas, respecto de la culpabilidad, inocencia o excusa de los acusados;
- 2) Los superiores, jueces, magistrados, auditores, que, por afecto, odio, temor o cualquier otra pasión, maliciosamente fallaren contra Ley expresa, o procedieren penalmente contra alguien, conociendo que no lo merece; y,
- 3) Los funcionarios indicados que, en actuaciones judiciales y por los motivos señalados en el apartado anterior, procedieran maliciosamente contra leyes expresas, contrariando lo que ellas mandan o prohíben.

Art. 160.- Serán sancionados con prisión de seis meses a dos años:

- 1) Los funcionarios que, impulsados por afecto, odio, temor, o cualquier otra pasión, violaren leyes de jurisdicción o procedimiento, citaren resoluciones o hechos falsos, leyes derogadas o que no existieren, fingieren la obscuridad o insuficiencia de las leyes, rehusaren, negaren o retardaren la administración de justicia, o cualquier petición o diligencia conexcionada con ella;
- 2) Los que ejercieren las funciones de jueces, magistrados, autoridades o secretarios teniendo algún impedimento legal;
- 3) Los secretarios y demás oficiales curiales que, por cualesquiera de las causas mencionadas en el número primero, faltaren a sus deberes y funciones con perjuicio de las partes o del ministerio público;
- 4) Los empleados o funcionarios de justicia que aconsejaren o defendieren en un juicio o diligencias en las que intervengan;
- 5) Los funcionarios que, sin orden legal del superior competente, descubran o revelen algún secreto de los que les están confiados por razón de su destino o exhiban algún documento que deba estar reservado;
- 6) Los defensores o fiscales que, por cualesquiera de los motivos indicados en el número primero, no cumplieren con sus deberes, o no se excusaren teniendo algún motivo legal; y,
- 7) Los que de cualquier manera violaren el secreto de lo que lleguen a saber con motivo de un procedimiento reservado.

Art. 161.- Serán sancionados por delito de cohecho, con prisión de dos a cinco años, los que, por dádivas o promesas, incurrieren en los delitos especificados en el Art. 159; y con prisión de seis meses a dos años, los que incurrieren en los delitos enumerados en el Art. 160.

Los autores de cohecho sufrirán la misma pena fijada para los cohechados.

Art. 162.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año, los que, sin causa legal, se excusaren o se negaren a desempeñar los cargos de jueces, magistrados, auditores, fiscales, defensores, secretarios, intérpretes o peritos, sin perjuicio de compelerles a su desempeño.

La misma pena se impondrá a los testigos que se excusaren o negaren a declarar o informar sin causa justificada, sin perjuicio de exigirles la realización de la diligencia.

Art. 163.- Los que de palabra o por escrito faltaren al respeto o consideración a jueces o tribunales, interrumpieren, trataren de interrumpir o retardar sus funciones, serán sancionados con prisión de tres a seis meses.

En estos casos, los superiores o funcionarios respectivos, podrán imponer tales penas, de hecho, sentando acta o razón firmada, que justifique tal procedimiento.

Los escritos descomedidos o irrespetuosos serán devueltos, dejando constancia en autos.

Art. 164.- Los jefes u oficiales de una fuerza que, requeridos legalmente por la justicia civil o común, negaren el auxilio que se les pidiere, serán sancionados con prisión de tres a seis meses.

En la misma pena incurrirán, si no cumplieren con las comisiones legales que dichas autoridades les confiaren.

## Capítulo VII

### DE LA MALVERSACIÓN, FRAUDES Y OTROS ABUSOS EN LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

Art. 165.- Serán sancionados con prisión de dos a cinco años, los que, con el fin de favorecer a otras personas o por utilidad propia, perpetraren cualesquiera de los hechos siguientes:

- 1) Los que enajenaren, dispusieren, malgastaren, ocultaren o retuvieren ilegalmente: fondos, sueldos, documentos, haberes, gratificaciones, pensiones, reintegros, anticipos, raciones, retenciones, víveres, ranchos, forrajes, uniformes, equipos, medicamentos, materiales, ganado, artículos y otros efectos o especies destinados al aprovisionamiento, uso o consumo de las Fuerzas Armadas, cuyo cuidado, guarda, depósito, conducción, distribución o reparto, administración o dirección se les hubiere confiado;
- 2) Los que destruyeren, ocultaren o suprimieren documentos, títulos, patentes, facturas, presupuestos, cuentas, contratos, partes, comunicaciones, órdenes u oficios que hubieren estado en su poder, en virtud del cargo, empleo o funciones que se les hubiere confiado;
- 3) Los que, en la compraventa o arrendamiento de bienes raíces o muebles de las Fuerzas Armadas o para ellas, obtuvieren algún provecho para sí o para terceros;
- 4) Los que en cualquier contrato, administración, suministro, compra o venta de armas, vehículos, municiones, mobiliario, trabajos, mano de obra, parque, almacenes, talleres, fábricas, adquisiciones de materiales para buques, cuarteles, fuertes, colegios o institutos, edificios u otras obras, alteraren su verdadero precio o valor, peso, cantidad o calidad;

5) Los que permitieren o mandaren embarcar en buques, aeronaves o cualquier otro vehículo del Estado, a pasajeros o animales, mercaderías u otros efectos de propiedad particular.

Si los culpables fueren extraños a la milicia, las mercaderías o efectos serán decomisados, dando cuenta de este hecho a la superioridad;

6) Los que presentaren cuentas o liquidaciones en disconformidad con los documentos justificativos o de comprobación, u omitieren su presentación o los presentaren transgrediendo la Ley o los reglamentos;

7) Los que firmaren o autorizaren órdenes, libramientos o cualquier otro documento de crédito o pago que difieran de la cantidad que arrojan las partidas, liquidaciones o ajustes correspondientes; o que lo hicieren, sin estar autorizados para ello;

8) Los que, por medio de actos simulados, o por interposición de tercera persona, hicieren para sí contrato, subasta o cualquier otra clase de actos en los que tuvieren alguna intervención;

9) Los encargados de cualquier suministro, entrega o consignación de objetos, especies o materiales de guerra, abastecimiento u otras cosas destinadas al servicio de las Fuerzas Armadas, que dolosamente no cumplieren con la obligación de entregarlos, en todo o en parte;

10) Los que, maliciosamente, exigieren o percibieren mayor cantidad que la señalada por la Ley, reglamentos u órdenes, por razón de auxilio, raciones, sueldos, víveres, forraje o por cualquier otra causa;

11) Los que celebraren contratos a nombre de la Institución, prescindiendo de la licitación, cuando la Ley exigiere este requisito;

12) Los funcionarios que omitieren exigir la caución a quien deba rendirla;

13) Los que, sin autorización mantuvieren individuos extraños a las Fuerzas Armadas, en unidades, buques y demás reparticiones militares por cuenta de las cajas de ellas;

14) Los encargados de la guarda del archivo, papeles y documentos militares, que dispusieren de los timbres fijados en ellos;

15) Los superiores que consintieren que los contadores, habilitados o pagadores militares continúen en servicio después de sentenciada la cuenta con alcances en contra; y no exigieren la ejecución de la caución;

16) Los superiores que exigieren a los contadores, habilitados o pagadores militares el egreso ilegal de cantidades, o por medio de comprobantes indebidos, o que se negaren a aprobar los que estuvieren hechos conforme a la Ley; y,

17) Los superiores que no exigieren a los contadores, habilitados o pagadores, la presentación de las cuentas mensuales.

Si los hechos puntualizados en este artículo se perpetraren en cantidades de consideración, la pena será de reclusión menor ordinaria; pero si se cometieren en cantidades pequeñas, la pena será de uno a cinco años de prisión. En campaña se impondrá siempre el máximo de las penas señaladas.

Art. 166.- En todos los casos antedichos, los culpables serán condenados, además, a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 167.- Si el fraude, malversación o desfalco provienen de falta de vigilancia o de la omisión de los cortitaneos mensuales, por parte de los jefes encargados de legalizar los gastos correspondientes, la culpabilidad se extiende a éstos, quienes, en lo civil, serán solidariamente responsables con los que hubieren manejado los bienes respectivos.

Art. 168.- Los proveedores, contratistas o encargados que suministraren a las Fuerzas Armadas alimentos dañados, de mala calidad o nocivos a la salud, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

En la misma pena incurrirán los superiores que aceptaren tales artículos.

Art. 169.- Serán sancionados con prisión de dos a cinco años, los que aceptaren que cualquier servicio administrativo militar sea prestado por civiles.

#### Título IV

#### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS

Art. 170.- Los que causaren la muerte a una persona, con alguna de las circunstancias agravantes determinadas en el Art. 27, serán responsables de asesinato y serán sancionadas con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 171.- Los que causaren la muerte sin ninguna de dichas circunstancias agravantes, serán responsables de homicidio simple y serán sancionados con reclusión menor extraordinaria.

Art. 172.- El homicidio simple será sancionado como asesinato, cuando se perpetrare para cometer otro crimen o delito o para asegurar su impunidad.

Art. 173.- Los que dieran golpes o causaren heridas sin intención de dar la muerte, pero la produjeren, serán sancionados con prisión de tres a cinco años.

Si las heridas o golpes se hubieren perpetrado con algunas de las circunstancias determinadas en el Art. 27, la pena será de reclusión menor ordinaria.

Art. 174.- Los que dieran golpes o causaren heridas que ocasionaren una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que pase de tres días y no de ocho, serán sancionados con prisión de tres a seis meses.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, si concurriere alguna de las circunstancias del Art. 27.

Art. 175.- Si los golpes o heridas causaren una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días, la pena será de prisión de tres meses a dos años.

Si concurrieren alguna de las circunstancias del Art. 27, la prisión será de uno a cuatro años.

Art. 176.- La pena será de dos a cinco años de prisión, si de los golpes o heridas resultare una enfermedad incurable, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida absoluta de un órgano, o mutilación grave.

Si en tales hechos hubiere habido alguna circunstancia agravante, la pena será de reclusión menor ordinaria.

Art. 177.- Los que administraren sustancias que pudieran causar la muerte o alterar gravemente la salud, serán sancionados en conformidad a los artículos precedentes, según la muerte, enfermedad o incapacidad que hubieren causado, y las circunstancias que hubieren concurrido.

Art. 178.- Los que, por medios violentos, estorbaren la marcha de un vehículo o buque, para hacerlos detener, desviar, descarrilar o naufragar, serán sancionados según los golpes, heridas, contusiones, incapacidades o muertes que hubieren causado, de conformidad con los artículos precedentes, pero con el máximo de las penas en ellos señaladas.

Art. 179.- Los homicidios causados involuntariamente por falta de previsión o precaución, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años.

Art. 180.- Las heridas o golpes involuntarios que hubieren causado enfermedad incurable, imposibilidad permanente, mutilaciones o pérdidas graves, se sancionarán con prisión de tres meses a un año.

Art. 181.- Para que haya tentativa de asesinato u homicidio es indispensable que se revele en el reo de un modo manifiesto la intención de matar, por la calidad y condición de las armas, por las partes esenciales en que se han causado las heridas, o por otros hechos o circunstancias exteriores.

Art. 182.- El homicidio, heridas o golpes graves, envenenamiento, naufragio y descarrilamiento que fueren perpetrados atentando contra los superiores, o que tuviere por objeto alterar la paz de la República, la existencia o seguridad de las Fuerzas Armadas, o que se perpetrare en actos de rebelión, desobediencia o insubordinación, serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas.

Art. 183.- Los que cooperaren o auxiliaren a otra persona para que se suicide serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

## Título V

### DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 184.- Los que sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena cuyo valor exceda de cincuenta sucres, con ánimo de apropiarse, serán responsables de robo y sancionados conforme a las disposiciones siguientes.

Art. 185.- Se sancionará con prisión de dos a cinco años y expulsión de las Fuerzas Armadas, si el robo se hubiere cometido:

- 1) Estando de centinela, facción o guardia;
- 2) Respecto de armas, municiones u otros efectos militares;
- 3) Dentro de cuarteles, parques, almacenes, depósitos, institutos, tiendas de campaña, u otros establecimientos o departamentos de las Fuerzas Armadas; buques, aeronaves o convoyes;
- 4) En perjuicio de superiores o compañeros de la misma unidad, tropa, nave, aeronave o departamento militar;
- 5) En templos, establecimientos de instrucción pública, beneficencia, sanidad, museos, bibliotecas, u otros depósitos de objetos de ciencia o arte;
- 6) Sustrayéndose objetos salvados o que pudieran salvarse de un terremoto, incendio, naufragio, inundación o de una acción de armas;
- 7) Contra heridos o prisioneros, o tomando de éstos otros efectos que no fueren armas, municiones o artículos de guerra; o desnudando a los muertos;
- 8) En buques, aeronaves o convoyes detenidos, apresados o sometidos a visita;
- 9) En perjuicio de vivanderos o comerciantes que en campaña traficaren con las Fuerzas Armadas; y,
- 10) Contra los habitantes de plazas tomadas por asalto.

Art. 186.- Los robos que se cometieren con algunas de las circunstancias determinadas en los apartados 1), 3) y 6) del Art. 27 serán sancionados con reclusión menor ordinaria.

Art. 187.- Si al perpetrar el robo, se causare la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria; y de reclusión menor extraordinaria, si se hubieren inferido heridas que, sin intención de causar la muerte, la produjeren; o causaren enfermedad incurable; incapacidad permanente para el trabajo personal, pérdida de un órgano, mutilación grave de él; o se hubiere usado torturas o tormentos para realizarlo.

Art. 188.- Aunque el valor de lo sustraído no ascendiere a cincuenta sucres, se sancionará conforme a los dos artículos precedentes si hubieren concurrido alguna de las circunstancias en ellos determinadas.

Art. 189.- Serán sancionados con reclusión menor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas:

- 1) Los autores de saqueo, los que impusieren o cobraren contribuciones de guerra sin estar autorizados para ello;
- 2) Los que incendiaren, destruyeren o causaren graves daños en edificios, embarcaciones, u otras propiedades ajenas; en montes, bosques o sementeras.

Si los daños causados en las circunstancias precedentes no excedieren de cincuenta sucres, la pena será de tres meses a un año de prisión.

Art. 190.- Serán sancionados con prisión de uno a cinco años, según la gravedad de los casos:

- 1) Los que sustrajeren, destruyeren o inutilizaren procesos, registros, libros u otros documentos de autoridades o funcionarios públicos;
- 2) Los que fraudulentamente hubieren distraído, en perjuicio de otra persona, dinero, efectos, mercancías, títulos de crédito, finiquitos u otros documentos, que contuvieren obligaciones de cargo o descargo, que se les hubiere entregado con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso determinado;
- 3) Los que, con el objeto de apropiarse de una cosa ajena, se hubieren hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos o recibos, ya usando de calidades o nombres falsos, ya empleando manejos fraudulentos;
- 4) Los que hubieren destruido, derribado o mutilado monumentos, estatuas u otros objetos de ciencia o arte, signos conmemorativos, lápidas o tumbas;
- 5) Los que hubieren sustraído, destruido o inutilizado títulos de crédito, letras de cambio, documentos fiduciarios o cualquier título o documento militar; recibos, obligaciones u otros documentos privados; o negociaren con ellos fraudulentamente;
- 6) Los que hubieren destruido mieses segadas, maderas cortadas u otros bienes muebles cuyo valor exceda de cincuenta sucres;
- 7) Los que hubieren lesionado o matado ganado, cuyo valor excediere de la expresa cantidad; y,
- 8) Los que maliciosamente hubieren causado cualquiera otra clase de daños, cuyo valor pasare de cincuenta sucres.

La pena será de reclusión menor ordinaria si los hechos se cometieren con alguna de las circunstancias agravantes determinadas en los números 1), 3) y 6) del Art. 27, aunque el valor de los daños no alcanzare a cincuenta sucres.

Art. 191.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año:

- 1) Los que vendieren, compraren o empeñaren los uniformes, armas o equipos de uso personal;
- 2) Los que intencionalmente destruyeren o abandonaren tales objetos;
- 3) Los que por medios fraudulentos produjeran el alza o baja de los precios de víveres, mercaderías, servicios o salarios;
- 4) Los que exportaren o importaren por puestos u otros lugares, mercaderías u otros efectos sin pagar los derechos legales correspondientes;

5) Los que tomaren caballerías contra la voluntad de sus dueños, las llevaran más allá del lugar estipulado, causaren su muerte, las mutilaren, permutaren, ocultaren o sustrajeren; o les causaren lesiones, o no pagaren los fletes.

Si estos hechos se hubieren perpetrado con armas, usando de amenazas, fuerza, violencia, en complot o motín, serán penados hasta con cinco años de prisión.

Art. 192.- En todas las infracciones determinadas en este Título, los responsables serán también condenados a la indemnización de todo lo que hubieren robado, defraudado, destruido, perdido, dañado o deteriorado.

## Título VI

### DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN LAS FUERZAS NAVALES

Art. 193.- Serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria y expulsión de la Marina, los responsables de los siguientes hechos punibles que se cometieren en campaña, en operaciones contra el enemigo o en acción de guerra:

- 1) El Jefe de Escuadra, División Naval o buque que entregare al enemigo alguna unidad naval, por pequeña que fuere;
- 2) El que hubiere facilitado al enemigo la entrada en aguas, puertos o islas nacionales, o que estando obligado a defenderlos, no hubiere cumplido con su deber;
- 3) El encargado de la custodia de un buque o de la conducción de un convoy que, pudiendo defenderlo, lo rindiere o abandonare al enemigo;
- 4) El que rindiere, capitulare o entregare el buque al enemigo;
- 5) El que huyere o se retirare de las aguas de un combate, siendo aún conveniente sostenerlo;
- 6) El Jefe de la Escuadra, División Naval o buque o fuerte, a quien el enemigo sorprendiera sin tener los fuegos prendidos, o sin haber tenido o tomado las precauciones defensivas necesarias;
- 7) El que destinado a la guardia y vigilancia de los fuegos, no tuviere el debido cuidado o los hubiere abandonado;
- 8) El que frente al enemigo o durante el combate, desamparare o abandonare el buque;
- 9) El que perdiere un buque de la Armada.

Se considera buque perdido el que queda en imposibilidad de prestar cualesquiera de los servicios a que fue destinado;

- 10) El que hubiere perdido un buque por no pedir un auxilio que se lo pudo prestar;
- 11) El que pudiendo prestar auxilio para salvar un buque o la tripulación, no lo hiciera;

12) El que causare en la maquinaria o armamento de un buque averías o desperfectos que produjeran su pérdida;

13) El que diere lugar al abordaje de un buque;

14) El que por haberse apartado del derrotero e instrucciones que expresamente le hubiere dado la superioridad, ocasionare pérdida, apresamiento, abordaje u otras averías graves en el buque de su mando;

15) El que mandare arriar la bandera nacional;

16) El que impidiere que los buques de la Armada reciban los auxilios que se les enviaren;

17) El que destruyere o inutilizare, en beneficio del enemigo, faros, telégrafos, cables, aparatos de señal, torpedos o minas;

18) El que en buques de la Armada se entregare a actos de piratería;

19) El que estando encargado de la eficacia de un bloqueo, no lo hiciere efectivo, permitiendo el acceso a costas o puertos bloqueados; y,

20) El que sin necesidad ni orden superior, y contraviniendo a las leyes y al Derecho Internacional, bombardeare poblaciones o puertos no fortificados ni defendidos.

Art. 194.- Los que, en tiempo de paz, estuvieren incluidos en los casos de los apartados 7), 9), 10), 11), 12) y 16) del artículo anterior, serán sancionados con reclusión menor extraordinaria.

Art. 195.- Incurrirán en la pena establecida en el artículo anterior:

1) El Comandante que, durante el combate, por evitar el hundimiento o el ataque de fuegos notoriamente superiores, se viere obligado a varar un buque y no lo inutilizare, después de salvar la tripulación;

2) El que abandonare un buque varado habiendo probabilidades de salvarlo, o no siendo esto posible, no pusiere todos los medios para salvar la tripulación, armas, pertrechos, dineros del Estado o correspondencia oficial;

3) El Comandante que, en caso de salvamento, no pusiere todos los medios que estuvieren a su alcance para conservar en la tropa el orden y la más estricta disciplina;

4) El Comandante que no hubiere procurado el embarque de Oficiales y tropa en las lanchas o embarcaciones menores que hubiere disponibles;

5) El Comandante que, en caso de naufragio, abandonare el buque estando en condiciones de flotabilidad o teniendo probabilidades de salvarlo;

6) Los Jefes y Oficiales que abandonaren la tripulación de un buque;

7) El Comandante que ocultare las averías o deterioros de un buque o en el armamento del mismo; o no diere parte indicando su necesidades;

8) El que emprendiere viaje sin pertrechar debidamente su buque, o reparar sus averías o deterioros.

Si por alguno de estos dos motivos no se pudiere desempeñar debidamente una operación de guerra, se impondrá al culpable reclusión mayor extraordinaria;

9) El Comandante que, sin autorización superior, o que sin exigirlo las necesidades de las operaciones, hiciere cambios o reformas en la máquina, en la enarboladura o compartimentos del buque, que desmejoraren las condiciones marinas de la nave, ofensivas o defensivas;

10) El Oficial Piloto o ingeniero que variare el rumbo ordenado por el Comandante o la velocidad indicada para la marcha;

11) El Comandante que hiciere arribadas contrarias a sus instrucciones, o entrare en puertos o radas sin tomar todas las precauciones necesarias para evitar colisiones, choques o abordajes;

12) El superior que confiare el mando de buques o las funciones propias de a bordo a individuos no profesionales, salvo el caso de falta absoluta de éstos;

13) El Comandante que, separado con causa legítima de la escuadra, división o convoy, no se incorporare tan pronto como las circunstancias lo permitieren;

14) El que en caso de tempestad, naufragio o incendio, infundiere a bordo terror o desorden;

15) El individuo de la tripulación que en estas circunstancias abandonare el buque sin recibir orden superior; o sin la misma orden, se alejare de la playa después del naufragio;

16) El que abandonare la custodia de un buque, aunque sea mercante u otro transporte que condujere tropas, efectos militares, dinero, víveres, combustible o pertrecho del Estado;

17) El piloto u oficial de un buque que, en perjuicio del servicio, hubiere inducido a error al Comandante;

18) La superioridad marítima que ocupare en los buques o en los fuertes a extranjeros, en puestos o cargos directivos y de grande responsabilidad;

19) El Comandante de un buque que, por descuido o negligencia, perdiere cualquier embarcación por pequeña que fuere;

20) El Comandante de un buque que permaneciere o navegare con luces apagadas, sin exigirlo las necesidades de la guerra;

21) La autoridad que descuidare el servicio de faros;

22) Los guardafaros que descuidaren el conservarlos encendidos;

23) Los que, a bordo, cometieren actos graves de inmoralidad;

24) Los Comandantes de buque que no dieran aviso de haber encontrado faros o balizas apagados;

25) Los que permitieren, a bordo, la permanencia habitual de mujeres.

Art. 196.- En tiempo de paz, será sancionado con prisión de uno a cinco años:

1) El que sin autorización y sin las debidas precauciones encendiere o tuviere fuegos encendidos, fuera de los lugares destinados al efecto;

2) El que sin autorización introdujere en el buque pólvora, azufre, aguarrás u otras materias explosivas, inflamables o espirituosas;

3) El que, sin autorización, embarcare o permitiere embarcar, pasajeros, mercaderías u otros objetos;

4) El que por negligencia o impericia fuere culpable de la varada, deterioro o averías de una embarcación menor;

5) El que por negligencia o impericia fuere culpable de colisión o choque con otras embarcaciones;

6) El que entrare a puerto o rada sin observar estrictamente los reglamentos de la navegación;

7) El que abriere un pliego cerrado antes de la fecha y lugar señalados en las instrucciones;

8) El que no hiciera constar u ocultare en el diario de navegación cualquier accidente del viaje;

9) El que destruyere u ocultare la patente, los contratos de fletamento de las embarcaciones, los pliegos u otros papeles de a bordo;

10) El que abriere sin autorización las escotillas, pañoles o cualquier departamento del buque;

11) El que se sirviere sin autorización, por más de veinticuatro horas, de cualquiera embarcación menor perteneciente al buque;

12) El Comandante de buque, fuerte o destacamento que marchare o diere lugar a que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo u otro buque, fuerte o destacamento o puertos militares; y,

13) El inferior que tomase parte en la ofensa.

Art. 197.- El Comandante de un buque que, a sabiendas, admitiere en el de su mando, a individuos pertenecientes a otros buques, sin que hubieren presentado su baja, será castigado con la destitución de su empleo.

En igual pena incurrirá el oficial que enganche, a sabiendas, a individuos de otro buque.

Art. 198.- El jefe de plaza, fuerte o buque que no rindiere o no hiciere rendir los honores impuestos por los Códigos Marítimos a autoridades o unidades extranjeras; o que no correspondiere a los honores que, a su vez, recibiere, incurrirá en la misma pena.

## Título VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 199.- Ningún militar podrá ser expulsado de las Fuerzas Armadas, ni excluido del servicio activo, sino en virtud de sentencia ejecutoriada y con arreglo a este Código y a las leyes vigentes.

Art. 200.- El militar que fuere dado de baja del servicio activo, sin que hubiere precedido sentencia condenatoria o contra leyes vigentes, tendrá derecho para solicitar que se instaure juicio relativo a las causas que hubieren motivado dicha baja.

En caso de sentencia absolutoria, el juez ordenará que se le restituya a su empleo y se le paguen los haberes que haya dejado de recibir.

Art. 201.- El militar que tuviere bajo su mando tropas, plazas, puesto o fuerte militar, buque o aeronave y que capitule, haga su entrega o los abandone al enemigo será sometido a juicio en el acto de presentarse o de ser aprehendido, si conserva su libertad; y si cayere prisionero, cuando la obtuviere.

Art. 202.- Si la entrega o capitulación tuviere lugar, a consecuencia de motín, insubordinación o desobediencia que impidan al jefe coordinar o continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad, pero deberá justificar ante el respectivo juez, que usó sin reserva y sin éxito las facultades que le corresponden para obligar a sus subalternos al cumplimiento del deber.

Art. 203.- Para los efectos de este Código, se entenderá que hay estado de campaña:

- 1) Cuando se haya decretado la movilización o declarado a las Fuerzas Armadas en campaña, en forma expresa;
- 2) Cuando la guerra se hubiere producido de hecho, aun cuando no hubiere precedido declaración alguna; y,
- 3) Cuando el territorio en que el militar se encuentre haya sido puesto en este estado.

Art. 204.- Se entenderá que una plaza se halla en estado de sitio, cuando por circunstancias de conveniencia pública así lo declare la autoridad competente, asumiendo la militar todas las funciones y atribuciones que exigieren las supremas necesidades de la guerra.

Art. 205.- Se entenderá como cometida una infracción frente al enemigo, si él está a la vista o en lugar próximo en que pueda recibir aviso inmediato de las operaciones que lleva a cabo la fuerza a que pertenece el reo; o bien si se perpetra la infracción frente a una fuerza rebelde, sediciosa o amotinada.

Art. 206.- Se entiende que una infracción se ha cometido en actuales operaciones de guerra, desde el momento que ésta se inicia.

Art. 207.- La expresión "enemigo" comprende tanto a tropas regulares e irregulares de un país en guerra con el Ecuador, como las de igual clase, rebeldes, sediciosas o amotinadas.

Art. 208.- No habrá infracción en el caso de represalias ordenadas por el Comando Superior.

Artículo final.- De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.

Nota:

La Ley de Régimen Administrativo estuvo vigente hasta cuando se expidió el anterior Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (R.O. 411-2S, 31-III-94).

#### FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO PENAL MILITAR

- 1.- Codificación del Código Penal Militar (Suplemento del Registro Oficial 356, 6-XI-61)
- 2.- Decreto Supremo 221 (Registro Oficial 38, 14-VIII-70)
- 3.- Decreto Supremo 699 (Registro Oficial 227, 19-V-71).